

CONSTANCIA. Noviembre 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00401-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda y el poder tendrán que ir dirigidos concretamente contra los herederos determinados FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN y contra los herederos indeterminados del causante Rafael Antonio González Vargas; en consecuencia, solicitar el emplazamiento de estos últimos. Dicho poder se podrá conferir sin necesidad de autenticación personal ante Notario, sino con prueba de que fue remitido vía correo electrónico al buzón del apoderado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

2- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** a quienes deberán ser tenidos como demandados **FELIPE y MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, citando un correo electrónico diferente para el demandado FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN, que no puede corresponder al mismo que fue indicado para MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN, de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se **requiere la constancia de recepción del mismo**, según **Sentencia C-420 de 2020**, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

3- Habrá de manifestar si la demandante o el causante RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS, tenían algún vínculo matrimonial vigente con terceras personas y de haberse disuelto, se mencionará en qué fecha, aportando prueba de ello.

Así mismo, se indicará si se tiene conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión del causante González Vargas.

4- En el acápite de pruebas testimoniales, se aduce haber señalado el nombre de varios

testigos lo que en efecto no se mencionó, por lo que deberán ser citados los mismos con sus respectivas direcciones de correo electrónico.

5- Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacerse mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

6- En el acápite de pruebas documentales, se aduce estar allegando copia de la declaración extra juicio rendida por la demandante el 17 de septiembre del 2018, copia del certificado de tradición del inmueble con folio N° 100-31458 y de la Resolución de reconocimiento pensional en favor de la demandante, documentos que no son aportados en forma efectiva.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 214 el 30 de noviembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--